Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández de la Rosa, Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 596-2011 del 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo,

abogados de la parte recurrida, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aura Maximina Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00448-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), por los motivos expuestos; **SECUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños v Perjuicios, incoada por las señoras AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, AURA GABINA SANTANA CASTILLO y NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), mediante acto procesal No. 86/2009 de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de una indemnización A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), a favor de la señora AURA MAXIMINA CASTILLO TELLERÍA, en su calidad de concubina del occiso; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor de la señora AURA GABINA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso y C) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), a favor de la señora NANDA MARÍA SANTANA CASTILLO, en su calidad de hija del occiso de quien en vida se llamó FRANCISCO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellas sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **QUINTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de un Uno por ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), al pago de <http://pago.de> las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1282-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 596-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en la forma el recurso de apelación a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia*

No. 448 librada el trece (13) de mayo de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho; ***SEGUNDO****: ACOGE en parte el señalado recurso, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda inicial respecto de la SRA. AURA MAXIMINA CASTILLO T. por falta de pruebas sobre su calidad; b) MODIFICA el ordinal 3ero. del dispositivo de la decisión de primer grado, de manera que en él únicamente se recojan las condenaciones retenidas por el tribunal a-quo a favor de las hijas del finado Francisco Santana, las SRAS. AURA GABINA y NANDA MARÍA SANTANA C. por valor de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada una de ellas, en concepto de daños y perjuicios en el orden moral; c) SUPRIME el ordinal 5to., alusivo al interés judicial; d) CONFIRMA la sentencia de primer grado en el resto de sus providencias;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, si bien es cierto que el referido texto legal, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso", esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., hoy recurrente, fue condenada al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), que evidentemente, dicha cantidad sí excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con el referido artículo, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que decidida la cuestión incidental planteada resulta útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 6 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 5.30 p. m., falleció Francisco Santana, debido a una descarga eléctrica que recibió al caerle encima un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba debajo de un árbol de framboyán, hecho que ocurrió en la calle Primera del paraje La Catalina, sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la encargada del suministro del servicio de energía eléctrica en el indicado sector; c) en fecha 9 de febrero de 2009, Aura Máximina Castillo Tellería, Aura Gabina Santana Castillo y Nanda María Santana, actuando la primera en calidad de conviviente consensual del fallecido y las segundas en calidad de hijas de este, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); d) en fecha 13 de mayo de 2010 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 00448-10, mediante la cual acogió la referida demanda, procediendo a condenar a la citada demandada al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) a favor de las referidas demandantes; e) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., incoó un recurso de apelación, contra la indicada decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 596-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual modificó el ordinal Tercero de la sentencia apelada, respecto a las indemnizaciones otorgadas, reconociendo condenaciones únicamente respecto a sus hijas Aura Gabina y Nanda María Santana, por valor de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada una de ellas, suprimiendo además el ordinal quinto respecto al interés judicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció el razonamiento siguiente: "que el modo en que perdiera la vida el Sr. Santana se comprueba a través del acta y certificado de defunción expedidos por la Oficialía del Estado Civil de la 8va Circunscripción del municipio de Guerra y por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respectivamente; que ratifica el contenido de esos documentos el testigo Amauris Castillo, oído en primer grado, quien declaró que mientras el hoy difunto se encontraba bajo el árbol de flamboyán, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que tanto él como otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se pudo hacer nada; que los vínculos de filiación de Aura Gabina y Nanda Ma. Santana Castillo, respecto del fallecido se acredita por las actas de nacimiento aportadas por ellas; que lo propio, sin embargo, no ocurre con la legitimación de la co-demandante Aura M. Castillo T., de quien se atesta era la conviviente del Sr. Francisco Santana; que sobre este último aspecto no reposa ninguna prueba conclusiva en el expediente (…); que en circunstancias como las que gravitan en el proceso, la responsabilidad del guardián es objetiva, de pleno derecho; que está regida por el artículo 1384, 1er. párrafo del Código Civil y se presume hasta prueba en contrario; que toca entonces a EDEESTE aportar la prueba, lo cual no ha hecho, sobre la incidencia de alguna eximente a su favor, como sería por ejemplo, la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor; que aunque la parte demandada ha insistido en que hubo ciertamente, falta de la víctima, no ha aportado ningún elemento de convicción en corroboración de su aserto";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que la causa del fallecimiento de Francisco Santana, fue por una descarga eléctrica, en base al acta de defunción levantada al efecto, que si bien el acta de defunción hace prueba de la muerte del *decujus*, hasta inscripción en falsedad, esta no prueba falta a cargo de la empresa recurrente, ni la causa del fallecimiento, la cual solo debe ser establecida legalmente mediante una autopsia judicial, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, lo cual no se hizo; que la corte *a qua* previo a establecer condena en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad debió comprobar la falta en la que esta incurrió para que Francisco Santana entrara en contacto en la vía pública con la energía eléctrica, cuando alegadamente se encontraba debajo de un árbol de flamboyán, ya que la sentencia impugnada no indica con precisión cómo ocurrieron los hechos; que las demandantes no demostraron por ningún medio de prueba la caída del cable, por lo que es probable que lo que realmente le cayera encima al fenecido fuera una rama del flamboyán, pues normalmente se trata de un árbol gigantesco, por lo que fue una falta de la víctima haberse colocado debajo de este; que además la corte *a qua* incurre en su decisión en falta de motivos al no establecer una sustentación válida que justifique su dispositivo, ya que no fue aportada ninguna certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, certificación de los Bomberos o un testigo confiable, que demuestre falta a cargo de la empresa recurrente, por lo que en estas circunstancias, dicha empresa no podía ser condenada a pagar reparación de daños y perjuicios; (concluyen los alegatos de la recurrente);

Considerando, que según lo pone de manifiesto el fallo ahora criticado, la corte *a qua* para formar su convicción respecto a la ocurrencia de los hechos, valoró entre otros, los documentos que se describen a continuación: a) acta de defunción a nombre de Francisco Santana, expedida por el Oficial Civil del municipio de Guerra, donde se indica que la causa de la muerte fue "paro cardio respiratorio, debido a corriente eléctrica"; b) actas de nacimiento de las señoras Aura Gabina y Nanda María; c) contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana; d) declaraciones del testigo Amauris Castillo, (alcalde pedáneo), quien manifestó, que: "mientras el hoy *decujus* se encontraba bajo el árbol de framboyán le cayó encima el cable del tendido eléctrico que le segó la vida; que él y otros vecinos de la comunidad intentaron auxiliarlo, pero que no se

pudo hacer nada";

Considerando, que aduce la recurrente que no fue practicada una autopsia para determinar la causa de muerte, en ese sentido es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 36 del 23 de mayo de 1980 dispone que: "Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniere de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso"; no menos cierto es, que en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial estableció, "que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso"; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: "el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor"; que en el caso concreto, contrario a lo alegado, el contenido del acta de defunción de referencia guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la ponderación de la corte *a qua,* por lo que a partir de ellos, dicho tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Francisco Santana se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

Considerando, que, por otro lado, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte *a qua* retuvo como medio de prueba válido las declaraciones del testigo Amauris Castillo;

Considerando, que respecto al alegato de que no fue probada la falta, se debe señalar, que en la especie se trató originalmente de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico causante de la muerte de Francisco Santana; que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de las pruebas sometidas a su consideración, la corte *a qua* estableció que Francisco Santana falleció por descarga eléctrica al caerle encima un cable del tendido eléctrico, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la ocurrencia del hecho, habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas

cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución, razón por la cual, los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos;

Considerando, que, no fue un hecho controvertido la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) del fluido eléctrico en la sección Hato Viejo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde ocurrió el accidente, demostrada mediante contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fallecido Francisco Santana;

Considerando, que a pesar de que la recurrente, aduce que se trató de una falta exclusiva de la víctima, sobre el sustento de que realmente lo que le cayó encima al finado fue una rama del árbol, al haberse este colocado debajo de una mata de flamboyán, la corte *a qua* estableció que se trató de un alegato no demostrado por dicha recurrente; que además no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), haya demostrado que en este caso existía una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al acreditar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Francisco Santana como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal, ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes, suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se rechazan y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 596-2011, dictada el 12 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.